

Constancia: al despacho del señor juez para lo que el asunto reclame. Socorro, 07 de Diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2014-00297-00

Se tiene el presente proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO DAVIVIENDA SA en contra de CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ para efectuar la respectiva distribución de producto de remate, en tanto se encuentra vencido el término otorgado a las partes e interesados para efectuar el pronunciamiento respecto del auto de fecha 7 de Noviembre de 2023, e igualmente se ha recibido respuesta de parte de la DIAN conforme el requerimiento que le fuere elevado de cara al cual informó que efectivamente se recibió el pago por valor de \$20.582.000 mediante consignación efectuada en Davivienda, recibo que fue presentado por la señora NELCY VERANO CRUZ en relación con la obligación a cargo del señor CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ.

Pues bien, considerándose los antecedentes descritos en auto de fecha 7 de Noviembre de 2023 y a fin de entrar a distribuir los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 2494, 2595 numerales 4 y 6, y 2496 del Código Civil en concordancia con el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo y lo normado en el artículo 465¹ del CGP.

Así, primeramente se tiene que el dinero recaudado en este asunto con ocasión de la diligencia de remate del bien inmueble es la suma de \$128.400.000, la que conforme la prelación legal es menester graduar y, disponer la forma en la que será distribuida considerándose la existencia de gastos de remate, costas², y las acreencias laborales³ y de orden fiscal⁴ vigentes para el momento de la diligencia de remate y aprobación del mismo.

Pues bien, se encuentra probado en el plenario los diversos pagos y gastos hechos para efectivizar el embargo, secuestro y remate del bien aprisionado al ejecutado así como las costas liquidadas y aprobadas por un valor de \$ 7.656.030, así mismo se están por fijar los honorarios definitivos de la secuestre, los que delantamente se indicará serán fijados en la suma de Cuatrocientos mil pesos m/cte. (\$400.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 articulo 27 numeral 1.3 pues el bien desde su secuestro fue dejado en depósito a los propietarios con fines de vivienda, por lo que no genero fruto alguno, y considerándose que la secuestre tomo posesión el día 26 de mayo de los corrientes y efectuó la entrega del bien a la rematante el día 19 de junio de 2023.

Por su parte la adjudicataria acreditó el pago de los siguientes montos:

Cancelación de impuestos prediales y paz y salvos adeudados al municipio del socorro	\$ 11.782.360
Cancelación de embargo por cobro coactivo de la DIAN	\$ 20.582.000
Cancelación de impuesto secretaria de hacienda departamental	\$ 1.942.421
Pago de cancelación de gravámenes notaria segunda del socorro	\$ 427.387
Cancelación costos pagos de impuesto de ORIP Socorro	\$ 988.800

¹ Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate. El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. **Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos. (NEGRITA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO)**

² Mediante auto del 15 de febrero de 2023 se realizó actualización de la liquidación de costas quedando aprobadas esta en un total de \$7.656.030.

³ Con auto del 16 de marzo de 2017 se toma nota de la concurrencia de embargo para el proceso laboral radicado 2017-00027 adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro Santander.

⁴ Con auto del 29 de mayo de 2023 y atendándose a la concurrencia de embargo existentes se procedió a solicitar a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito del Socorro un informe de la liquidación definitiva y en firme del crédito y las costas de los procesos ejecutivos laborales 2017-00027 y 2018-00060 respectivamente.

⁵ En respuesta del 24 de marzo de los corrientes la DIAN informa de un monto de "\$14.503.000 mas las actualizaciones e intereses que se causen" a cargo del contribuyente CIRO ANTONIO CASTRO ORTIZ.

Cancelación costos de gravámenes embargos ORIP Socorro	\$ 25.100
Cancelación de servicios públicos	\$74.527
TOTAL	\$ 35.822.595

Finalmente fueron allegadas las liquidaciones de crédito de los juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Socorro, obrantes en los procesos ejecutivos laborales radicados al consecutivo 2017-00027 y 2018-00060 respectivamente por los siguientes montos:

Liquidación de crédito proceso laboral 2017-00027 ⁵	\$169.495.211,46
Liquidación de crédito proceso laboral 2018-00060 ⁶	\$168.217.698,78

Así las cosas, se tiene que con el dinero recaudado en este asunto no es posible cubrir la totalidad de las acreencias y gastos anteriormente relacionados, por lo que su distribución de acuerdo a los que son legalmente procedentes, será así:

Por concepto de gastos hechos para el embargo, secuestro avalúo y remate del bien, pagaderos al extremo ejecutante se reconoce la suma de:	\$ 7.656.030
Por concepto de honorarios definitivos al secuestre, pagaderos a esta última se reconoce la suma de:	\$ 400.000
Por concepto de gastos comprobados a la adjudicataria, pagaderos a la señora NELCY VERANO CRUZ se reconoce la suma de:	\$ 34.381.308
Por concepto de ejecutivo laboral radicado 2017-00027 tramitado ante el juzgado Primero civil del circuito del socorro, pagadero mediante conversión para el mencionado proceso judicial se reconoce la suma de:	\$ 43.143.922,34
Por concepto de ejecutivo laboral radicado 2018-00060 tramitado ante el juzgado Segundo civil del circuito del socorro, pagadero mediante conversión para el mencionado proceso judicial se reconoce la suma de:	\$ 42.818.739,66
TOTAL	\$ 128.400.000

Por lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos para la secuestre la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: DISTRIBUIR el producto del remate que se encuentra consignado a órdenes de la presente actuación mediante depósito judicial No. 46044000070927, de la siguiente manera:

Por concepto de gastos hechos para el embargo, secuestro avalúo y remate del bien, pagaderos al extremo ejecutante se reconoce la suma de:	\$ 7.656.030
Por concepto de honorarios definitivos al secuestre, pagaderos a esta última se reconoce la suma de:	\$ 400.000
Por concepto de gastos comprobados a la adjudicataria, pagaderos a la señora NELCY VERANO CRUZ se reconoce la suma de:	\$ 34.381.308
Por concepto de ejecutivo laboral radicado 2017-00027 tramitado ante el juzgado Primero civil del circuito del socorro, pagadero mediante conversión para el mencionado proceso judicial se reconoce la suma de:	\$ 43.143.922,34

⁵ El 28 de junio de 2023 se recibe respuesta del Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro en el que se informa el total de la liquidación de crédito \$166.495.211,46 y agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000

⁶ El 16 de agosto de 2023 se recibe respuesta del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro en el que se informa el total de la liquidación de crédito y costas \$ 168.217.698,78.

Por concepto de ejecutivo laboral radicado 2018-00060 tramitado ante el juzgado Segundo civil del circuito del socorro, pagadero mediante conversión para el mencionado proceso judicial se reconoce la suma de:	\$ 42.818.739,66
TOTAL	\$ 128.400.000

TERCERO: COMUNICAR por oficio la presente decisión a los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito del Socorro.

CUARTO: ORDENAR, se efectúe el fraccionamiento del depósito judicial No. 460440000070927 en CINCO (05) títulos, en las cuantías discriminadas en el numeral primero de la presente parte resolutive, así como su posterior pago a los allí mencionados.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los títulos originados del fraccionamiento, en favor de los procesos ejecutivos Laborales descritos en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, tramitados ante los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Socorro Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2014-00308-00
Socorro, 11 de diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la sustitución de poder que hace MICHEL JULIANA CALA SANTOS, en consecuencia, téngase como apoderado sustituto de la parte demandante al estudiante de Derecho de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro (S), BRAULIO FERNANDO BLANCO SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.698.775 y Carnet Universitario No. 541201233, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

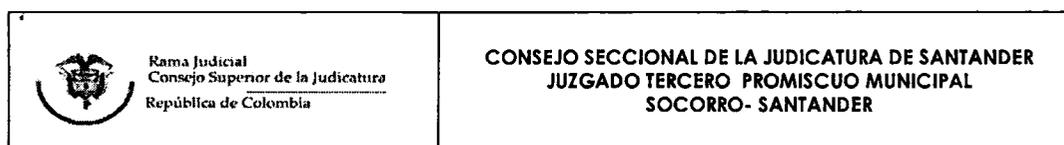
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al Despacho del señor juez las presentes diligencias para lo que el asunto reclame.
Socorro, 07 de diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 2014-00533-00

Se encuentra al despacho memorial de solicitud presentado por el apoderado del extremo demandante en el sentido de informarse los remanentes existentes en la presente actuación, se remita link del proceso y se de aplicación al artículo 78 numeral 14 del CGP.

Igualmente, el apoderado del extremo pasivo solicita se requiera al ejecutante para que proceda a solicitar y practicar el secuestro de la cuota parte objeto de cautela y así obtener su correspondiente avalúo.

Pues bien, en relación con las primeras solicitudes en su orden se indica que conforme auto del pasado 6 de febrero de 2015 se decretó el embargo de remanente sobre la cuota parte del ejecutado JAIME CELIS MARTINEZ en el proceso 2014-00268-00 tramitado ante el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Socorro Santander.

Que la medida fue debidamente comunicada y tomada por el despacho en mención, sin embargo, con oficio No. 000648 del pasado 11 de septiembre de 2022 la mencionada sede judicial informó del decreto de desistimiento tácito y cancelación de medidas cautelares ordenadas al interior del proceso 2014-00268, dejando vigente la cautela a favor de la presente actuación, remitiendo la diligencia de secuestro de la mencionada cuota parte y que fuere por esa causa adelantada.

Seguidamente, por ser viable se DISPONE la remisión del link de acceso al expediente a la cuenta de correo electrónico jorgeluis908@hotmail.com

Así mismo, se DISPONE poner en conocimiento del extremo ejecutado la cuenta de correo electrónico jorgeluis908@hotmail.com, como dirección de notificación de la parte demandante a fin de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del CGP y lo normado en la ley 2213 de 2022.

Finalmente, frente a la petición del extremo ejecutado, se DISPONER, ponerla en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo y competencia, igualmente y conforme el antecedente ya referido se remitirá igualmente el link del expediente al abogado de la pasiva a la cuenta avelinocalderonangel@hotmail.com, para la revisión de la diligencia de secuestro ya obrante en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2018-00327-00

Mediante proveído del Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por CANDELARIA PATRICIA CONTRERAS COLON en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, bajo el radicado 2018-00327-00, para el pago de las sumas de dinero constituidas en ACTA DE CONCILIACION No. 00691 traída a cobro.

El ejecutado COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, fue notificado a través de su representante legal, OSCAR JAVIER TORRES SANTOS de manera personal conforme las disposiciones procesales, el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar este ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL SOCORRO NUEVO AMANECER, representada legalmente por el señor OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, adelantada bajo el radicado 2018-00327-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$127.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00148-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 11 de diciembre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00225-00

Mediante proveído del Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL adelantado por el BANCO POPULAR SA mediante apoderado judicial en contra de LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ, bajo el radicado 2023-00225-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en pagarés traídos a cobro.

El ejecutado LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ, fue notificado conforme dispone la ley 2213 de 2022 a la cuenta de correo electrónico luisrojasclinicacelular@gmail.com, sin embargo, surtido el respectivo traslado y transcurrido el término para contestar este ha guardado silencio, estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; luego entonces, al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S).

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ, adelantada bajo el radicado 2023-00225-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$420.000).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00292-00

Demandante: VETERINARIA EL CHAPARRAL
Demandado: YOHANA CECILIA CALA SANTOS

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la admisión del presente proceso, se advierte que ésta sede Judicial carece de competencia para conocer del trámite, en razón al domicilio de la demandada.

Así, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“... en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”.

A su turno el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“... en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Finalmente, el artículo 621 del Código de Comercio señala

“... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas...”

Luego entonces y conforme los anteriores preceptos jurídicos es claro que la competencia territorial para conocer de esta demanda radica en el Administrador Judicial del lugar de domicilio de la parte demandada (Guapotá Santander), municipalidad en donde existe Juzgado con competencia para conocer de esta diligencia e imprimírle el trámite pertinente, pues el título valor no consigna el lugar de cumplimiento de la obligación y es representativo de mercaderías.

Por lo anterior se rechazará de plano esta demanda tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA DE MIIMA CUANTIA que propone la VETERINARIA EL CHAPARRAL contra YOHANA CECILIA CALA SANTOS radicado 2023-00292-00.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá Santander para lo de su cargo.

3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

4.- Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ